



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02599-2018-PHC/TC
LIMA
ALFONSO SANTOS INFANZÓN
SALVATIERRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

El reclamo formulado por don Alfonso Santos Infanzón Salvatierra contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de agosto de 2018 dictada por el Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 2 de agosto de 2018, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Santos Infanzón Salvatierra por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias y que por ello, no inciden de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
2. Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2018, el recurrente solicita que se suprima del fundamento quinto de la sentencia interlocutoria de autos la referencia al diagnóstico médico de su salud mental, por considerarla lesiva a su intimidad, y que solo se mencione “certificado de discapacidad”, conforme a la reserva que había solicitado en el otrosí digo de su recurso de agravio constitucional.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, de oficio o a instancia de parte el Tribunal puede aclarar algún concepto o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido.
4. En ese sentido, atendiendo a la reserva que se había solicitado oportunamente (foja 82), y en atención al artículo 2, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, esta sala estima que la sentencia interlocutoria de autos debe subsanarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02599-2018-PHC/TC
LIMA
ALFONSO SANTOS INFANZÓN
SALVATIERRA

RESUELVE

SUBSANAR la sentencia interlocutoria de fecha 2 de agosto de 2018, precisando que en el fundamento quinto, donde se menciona al diagnóstico médico de la salud mental del recurrente, **DEBE DECIR**: “[...] certificado de discapacidad”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Alfonso Santos Infanzón

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL